



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## RESOLUCIÓN N° 004483-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04094-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUZ DAYANA ALARCÓN CÁRDENAS**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04094-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUZ DAYANA ALARCÓN CÁRDENAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DE PERÚ**, con fecha 16 de octubre de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente requirió<sup>1</sup> a la entidad la siguiente información:

“(…)

- *Cuántas denuncias por la modalidad de estafa ‘trading’ se han registrado a nivel nacional entre enero 2019 a octubre 2023. Requiero la información mensual de cuántas personas han presentado este tipo de denuncia, el nombre de las empresas denunciadas, los montos estafados por cada caso y a qué región del país pertenecen.”<sup>2</sup> [sic]*

Con fecha 21 de noviembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> Cabe precisar que sin bien obra en autos la solicitud de acceso a la información, no se aprecia el cargo de presentación y/o de recepción de la entidad, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por la impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: “**Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**” (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: “**Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.**” (subrayado agregado).

<sup>2</sup> Texto del requerimiento extraído del recurso de apelación.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004285-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio n° 236-2023-DIRNIC PNP/DIRINCRI-DIVIEOD-AN. Y ESTAD., ingresado a esta instancia con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante cual la entidad adjuntó el INFORME N° 119-2023-DIRNIC PNP/DIRINCRI/DIVIEOD-EST.AN.CRIM, mediante el cual la entidad informó sobre la atención del requerimiento de la administrada señalando lo siguiente:

“(…)

**I.** *La División de Investigación de Estafas y Otras Defraudaciones de la DIRINCRI, tiene como misión la planificación y ejecución de acciones de Inteligencia Operativa que permitan combatir con éxito a las organizaciones y bandas criminales dedicadas a la comisión de estafas agravadas en sus diferentes modalidades; habiendo desplegado su accionar en la ubicación e identificación de estos sujetos, que vienen causando un agravio económico a nivel nacional.*

**II.** *En tal sentido, en relación a la información solicitada por la ciudadana Luz Dayana ALARCON CARDENAS, la misma que fue requerida a través de los siguientes documentos:*

- **HT N°20231858140:** *"solicito información acerca de cuantas denuncias por la modalidad del trading se han registrado a nivel nacional entre enero 2019 a octubre 2023, requiero la información mensual de cuantas personas han presentado este tipo de denuncia, el nombre de las empresas, los montos estafados por cada caso y a qué región del país pertenecen".*
- **HT N°20231739582:** *"solicito se detallen cuales y cuantas son las empresas de estafa trading (paginas falsas) identificadas por la PNP".*

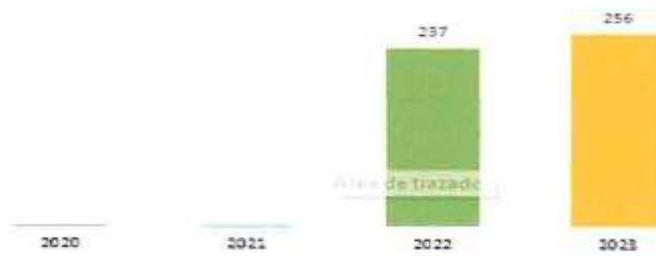
**III.** *Sobre el particular se informa que, procesada la información requerida por la solicitante, con fecha 05 de diciembre del 2023, se remitió al correo consignado (...), los informes N°113 y 115 - 2023-DIRNIC PNP/DIRINCRI/DIVIEOD-EST.AN.CRIM. detallando la data estadística de denuncias registradas en esta DIVIEOD, desde el año 2022 a diciembre 2023; asimismo haciendo mención que referente a la información requerida de los años 2019, 2020 y 2021, no se cuenta con lo solicitado en razón que a través de la mesa de partes de esta DIVIEOD, empezó a registrarse la modalidad detallada en el presente documento a partir del año 2022, denuncias que son presentadas por agraviados de distintos distritos de lima metropolitana, y cuya información se muestra a continuación:*

**ESTADÍSTICA DE DENUNCIAS RECEPCIONADAS EN ESTA DIVIEOD:**

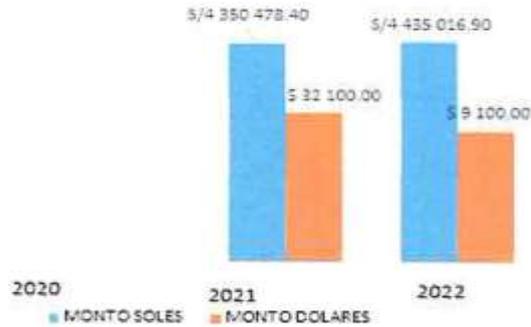
SUB-MODALIDAD	AÑO 2023			AÑO 2022		
	CASOS	MONTO SOLES	MONTO DOLARES	CASOS	MONTO SOLES	MONTO DOLARES
TRADING-TAREAS	261	S/ 4 459 029.40	\$ 9 100.00	237	S/ 4 350 478.40	\$ 32 100.00

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2023.

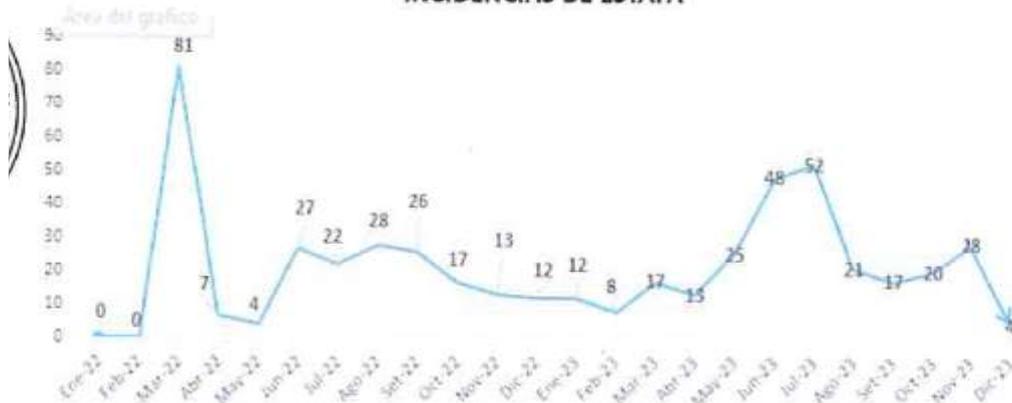
### DENUNCIAS



### MONTO AGRAVIADO



### INCIDENCIAS DE ESTAFA



### EMPRESAS UTILIZADAS EN LAS ESTAFAS EN LA MODALIDAD DEL INVERSION RENTABLE - TRADING.

SHOPSEO INVERSIONES	BEQUIZ IMPORTACIONES & EXPORTACIONES SAC	LIBERTY CHANGE FORT INTERNATIONAL TALLER CO SAC	INVERSIONES BOSCO SERVICIOS TELECOMUNICACIONES FORTE CO E
INTI FC SAC	CHANGE BTL COMPANY ALPI CO SAC	INVERSIONES C & G.CO SAC	TRONCOM.CO SCFOU
INVERSIONES EL SORSAL SA	INVERSIONES BOCO SERVICIOS Y TELECOMUNICACIONES FORTE SAC	SHAREBOOKPERU	FLEX JOBS
SHOPING SEO E-COMMERCE CO SAC	INVERSIONES EL TORO SAC	DAIMARU	SIMBAMOVIE
INVERSIONES EL SORSAL SAC	INVERSIONES TOPGUN SAC	MLI MIAOPA DE MERCADO LIBRE PEM.MYMDL2	MARTP88.COM

INVERSIONES BOSCO SERVICIOS Y TELECOMUN	MENPIZCAR SAC MARKETING	MELI68.COM RICO68.COM	VRV55
SURANO IMPORT & EXPORT SAC	SURANO IMPORT & EXPORT SAC	INVERSIONES SORSAL SA	EL HERTZ
INVERSIONES GCO SAC	FIVERR9	MALL REBATE - AMAZON	MERCADO LIBRE MALL REBATE - AMAZON MARKE YOUR HOUSE A HOME
INVERSIONES SORSA	SCFOU WELCOME TO SCFOU	BESTWAY ASESORIA FINANCIERA L&M BESTWAY EIRL	TIENDAS COPPEL
MALL REBATE - AMAZON	LOVEPEE AMAZON	TIKTOK E-COMMERCE 28/01	TIKTOK SHOP H30 TIKTOK E-COMMERCE 28/01
SHOPEE LIMITED	SURANO IMPORT EXPORT RT SAC	INVERSIONES CHIPE BTL CO INTERNATIONAL LK	TIKTOP GROUP MH40
COPPEL MANAGER MADDIE	PLATAFORMA INVERSIONES ROCKFORDX	B2C E - COMMERCE ALLIEANCE - SHOPF	RICO DESIGN
G CASA MERCADO RCADOR MACA TECNOLOGIA SAC	WALMART SAVE MONEY MARTSOPF88	PLATAFORMA PPPLAY	PLATAFORMA CARTBUY.SHOP
EASY COPPEL	GST CERTIFIED	SHOPEE BLUE	SHOPF
FULL FORCE MIAOPAL AUTOMATIC MACHING	APRCHE	WISH	RICO DESIGN
FACIL COPPLE	TIK TOK LINIOMIN.COM	PLATAFORMA FIND JOB	RIPLEYIS
SEA LION	PERU HOZTI	SHAGHAF EIRL	WHG
ZALA REAL INVERSIONES 1106 SAC	LINIO ICE .COM MEMBER18.COM	SHOPIFY ONLINE PERU	ZALA
BS DR SERVICES SAC	MERCADO 346 EIRL	SEA LION SHOPIFY ONLINE PERU	ALI EXPRESS MOL
HI JOB	PERU MALL	TREASURE	PERU.COM E-COMMERCE EIRL
EASY COPPEL	RICH JOB	APP SHOPSEO	RENEEALLENWMY MEGATIENDA
AMAZON ADVISORY SERVICES EIRL	AMAZON SERVICES LLC WEB	LETY SHIPS-A1	LEACOSME
ASI PACIFIC TECHNOLOGY CO LTD	LEACOSME	ROBINHOOD COMBINATION TASKS	ASI PACIFIC TECHNOLOGY CO LTD
KANTAR IBOPE MEDIA	ONZA MARKETING DIGITAL	99 MINUTOS PERU S.A.C.	FREELAARCR
COIN GOOGLE MAP-168	SPOT BY NETAPP WINNIE WN	PLATAFORMA DE LA EMPRESA ROVBIN JUT	GROWMORE COMPANY LTD
COINCHEK	99 MINUTOS LETY CHOPS	TAIZE MALL	AMAZON MANAGER
GIGANTEO	INDEED	GLOBAL NEWS GROUP	TOKYO TECHIE GRP 4110
ASIA PACIFIC TECHNOLOGY CO. LTD	KORN FERRY	MCCANN WORLDGROUP	EFE-MALL
COINCHECK	SHOPIFY ONLINE PERU	EMPRESA DE MEDIOS GROWMORE	COBIAN NAVAL EIRL
PLUSMEDIA	CANTATA IBOPE	MG99 MINTYOSATENCIONNAL CLIENTE	XYM DISTRIBUIDORA EIRL

BRAGA CAPITAL FX	COBIAN FERRETERIA NAVAL EIRL	TRIPADCISON	GAMARAREAL
LIFEPOINT PANEL COMPORATION	LATAM MARKETING DIGITAL	TAIZE MALL	SKOUT
CHAT GLOBAL	INDEED STORE	ROBINHOOD COMBINATION TASKS	WAZIRIX
GOOGLE 9970	LIMA DOT	GROWMORE COMPANY LTD	YIER E-COMMERCE LTD.
FALASELLT8.CC	EMIDAS	MLK AGENCIA MARKETIN DIGITAL	SOLUCIONES DIGITALES BOOST
METAVERSIA	DATA TRUST DIGITAL MARKETING	MEGABONUS LETYSHOPS	INDEED&MMERCADOLIBRE STORE
GEMINI COMMUNICATIONS	THE GOLDMAN SACHS GROUP	COPYBARA SEO POSICIONAMIENTO WEB & MARKETING ONLINE	SOCIAL MEDIA AGENCY FAME FACT

(...)”[sic]

Asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual la entidad remitió a la recurrente el INFORME N° 115-2023-DIRNIC PNP/DIRINCR/DIVIEOD-EST.AN.CRIM, mediante la cual atendió su requerimiento relacionado al presente caso.

En esa línea, se aprecia el acuse de recepción emitida por la administrada con el mensaje textual “*Buenas tardes, confirmo la recepción de los documentos solicitados. Gracias.*” [sic]

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*  
*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”*

En este contexto, en el presente caso con relación a la información solicitada, se advierte de autos que la entidad a través de sus descargos ha informado que mediante el correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023, remitió a la recurrente “los **informes N°113 y 115 - 2023-DIRNIC PNP/DIRINCRI/DIVIEOD-EST.AN.CRIM.** detallando la data estadística de denuncias registradas en esta DIVIEOD, desde el año 2022 a diciembre 2023; asimismo haciendo mención que referente a la información requerida de los años 2019, 2020 y 2021, no se cuenta con lo solicitado en razón que a través de la mesa de partes de esta DIVIEOD, empezó a registrarse la modalidad detallada en el presente documento a partir del año 2022, denuncias que son presentadas por agraviados de distintos distritos de lima metropolitana (...)”. Asimismo, se aprecia que con fecha 11 de diciembre de 2023, la administrada dio acuse de recibo, respondiendo a la entidad con el mensaje: “Buenas tardes, confirmo la recepción de los documentos solicitados. Gracias.”; siendo oportuno precisar que, hasta la emisión de la presente resolución, la recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

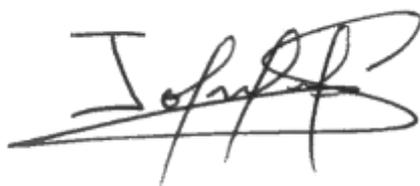
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 04094-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUZ DAYANA ALARCÓN CÁRDENAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUZ DAYANA ALARCÓN CÁRDENAS** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MIENTE  
Vocal